

Mera de Estado.

Proposiciones del ^{or} S. Unica
ocasion de q. se exista en la
capital de Bucaburgaria y la
America septentrional un
jurgado se acordada con las
facultades q. expresa.

Reg. 4

Nº 49

Cadi 16 de Enero 1812.

A la Comision de Constitucion

Reg. 199



Gda

Int.^a y Staj.^{da}

Nº 49

Señor: he sancionado v. m. sin interrupción alguna, en el artículo 261 de la parte Judicial de la Constitución, que todas las causas civiles, y criminales, se fenezcan dentro del Territorio de cada Audiencia, en esta virtud, y considerando que el sistema actual que existe en la demarcación de la Audiencia de Guadalupe de la América del Septentrion, a todo contrario a esta base tan beneficiosa, con respecto a las causas privativas de Acordada, y a las apelaciones de los negocios de Hacienda; y que sin alterarse el orden establecido, quedarian sin duda, expuestos a los mismos perjuicios, y vejacion. q. hasta ahora han experimentado; para remediar estas, y proporcionarles ^{+ de delezgo} las imponderables ventajas, conyguientes a la deuda observancia de este feudo articulo; me es indispensable desempeñar los otros deberes de mi Comision, como Diputado propietario de esta Ciudad, solicitando en la soberana Junta de las Establecimientos en ella, de un Insigado Acordada, y de una Junta Superior de Hacienda, independencia, y con las mismas atribuciones, y facultades q. la de Mexico. en efecto S. no como manera

podría realizarse en ayllor Paises esta lei fun-
damental, ni, v. m. Otro modo, podría
conferirse tampoco a haber proporcionado
a ayllor. Subdito una administración efica-
cia, pronta, cómoda, y eficaz, sino es
adoptando estas soluciones, que siendo las
consecuencias necesarias de este artículo
lo, son igualmente, las únicas que pueden
allanar las dificultades q^{ue} obstan al cum-
plim^{to}, tanto mas urgente en este territo-
rio, q^uo^{nto} son inenarrables los daños que
resultan a los reos, y largancas, por el modo
de proceder en ambas causas uno y otro
lado. Y dando principio por el del del del
del, deo hacen presente a v. m. q^{ue} este del
del en del del del del del del del del
con el preciso objeto de del del, y del
por a los del, agregando del del
por del el del del del del
del del del, y del del del
del del del, en tan del del del
del, su del del del, y
del del del del del del del
del del del, del del del
los del del del. del, del del
El considerable aumento de la población
de las nueve provincias de del del del;
del, del del, del, del, del, del,
del, y del, del del, del del del

2 noai, coahuila, y Toluca, y tengo tambⁿ de
las sumas distancias que median entre
los diferentes puntos de vista, y la Ciudad
de Mexico, que es en un punto de vista, un
Tribunal independiente en la Capital de
Audencia, para q^e separada en los dos
Tribunales la multitud de causas criminales
de un Conocim^{to}, tengan esta un despacho
pronto, y expedito, y un fiscal recurso lo key
para instruir sus defensas de los que se
ven casi privados por la extrema sequela
y modo de terminar esta Justicia. P^{re}nci-
pan esta S^{ta} ante un Teniente Provincial
de la Real Audiencia q^e reside en Guadalupe, pe-
no mal pagado, y guardado hasta con el porte
de las causas q^e recibe de oficio, y obligado por
lo mismo a valerse como arbitrio que le
proporcione su ^{su} manutencion, y subsistencia
de su familia, de donde resulta necesariamente
el primer cargo, y entorpecim^{to}. Los proce-
sos. Sus facultades se limitan solo a la pro-
cion de los testos, y a la formacion de ellos, hasta
ponerlos en estado de sentencia, asesorado
de un letrado, q^e por ser nombrado de oficio te-
gularmente prefiere a estas causas, otras nego-
cias viles de q^e vive. en tal estado, se termi-
ten los autos hasta Mexico, quedando los

inmencable Rey, sepultado en la caxel de
Corte de Guadalupe, como en un pozo profundo
do el olvido; porque abandonado, a solo el
Patronio de Defensor que en Mexico se les
nombra, ni este puede tratar con ellos por
las largas durancias de median entre un
y otra Capital, ni le es dado por coniguiente
adquirir otros conocimientos, amos de, y arro-
jan de la causa, para aclarar las dudas
o equivocacion. El proceso, y ampliar las Pruebas
en modo conveniente, y favorable; ni
finalmente queda en el arbitrio de ellos in-
felices abuehidos sus trameses Judiciales hasta
la pronunciaciõn de la sentencia por el Juez,
y su confirmaciõn, o revocaciõn por el Vexel,
por carecer de otros Agentes, que no sean la
mujer, y los hijos ambrientos, y desnudos, y des-
amparados, que claman desde lejos, sin po-
der ser oidos, en favor del marido, y de sus
dne, que macilento, y consumido entre cadet-
nas, ve sucederle los años malos otros,
aun sin el triste consuelo de saber siquiera
el estado de su suerte, que por amarga de rela-
imaginaciõn, y la esperanza nunca se le repue-
centa mas sensible, y dolorosa de la imagen
de penas, de males, y de trabajos que tiene delan-
te de los ojos, y que le hacen la vida imoportu-
ble. No me abandono a mi propio juicio,
sin embargo de hallarme apoyado en la larga
experiencia de onze años que fui Patrono de los
Reos, y que me hizo palpable con dolor estas

verdader; Tengo el igualmē de ella la au-
diencia de Guadalupe, que siendo Governado-
ra en el año 1806, y viéndola con un
encia de su Tuer, se encontró un gran
tan considerable de Cañon, que llegó a ha-
ta el extremo escandaloso de un tercio en
veinte de ignorar el estado de la suya.
compedacate v. m. s. de los tiempos, enq. heuy
vendo tan infuasto para la administrac.
de la Justicia, y gloriase putamē. toda la
Nacion española por la instalacion de N.
empañado en contra de sus enormes abus-
os, y desordenes: pero nunca se venia libre
de los, los habitantes de territorio de la au-
diencia de Guadalupe, si v. m. como lo tiene
sancionado en el articulo 284 no se dá pre-
esamā disturbir las Jurisdicciones, y arreglar
la administracion de Justicia en lo Criminal,
de manera q. el proceso sea formado sin
vicio, y con brevedad, a fin de q. los delitos sean
promptamē castigados, y no se distorcionen p. m.
e non buena de de honor de la Justicia. La Audiencia
dada en los territorios de ambas Audiencias, p. d.
la obra maestra de la Comarca. no quede en
esta parte, sin sus efectos saludables en el de
Guadalupe, estableciendo en esta, en lugar de
independencia q. facilite a los los sus ocios
y termine sus causas, q. es el objeto de mi
primera solicitud. Ni es menor conforme

al artículo referido 26), la segunda, de
da á igual establecimiento en aquella Junta
Superior de Hacienda, que entienda en las apela-
ciones, y demás asuntos de ella, que hasta ahora
se han llevado a la Junta Superior de Mexico.
por que siendo el principal objeto de enun-
ciado anterior, como lo asienta la Comision,
el evitar no los mayores perjuicios que
pueden experimentar los Indios de esta
nacion, obligandolos á acudir a largas distan-
cias para obtener justicia en los Negocios
de civil, criminal, asi civiles, como Criminales, y
siendo asi mismo imponderable la desigual-
dad que resulta entre las Personas poderosas
por sus Vaqueros, y Valamitos, que por desgracia
siempre son en mayor numero q. los q. carecen
de esta ventaja, qdo. es necesario apelar
con temores extraordinarios a Tribunales es-
tablecidos fuera de su Provincia; aqui es
que es tanto mas conforme me solicitan
al espíritu de la Ley esta lei fundamen-
tal, qdo. son mayores, y espesas las dis-
tancias de territorio de la Audiencia de
Guadalajara con respecto a Mexico; y qdo. son
por consiguiente mas graves, y extraordina-
rios los daños, no solo tangentes de la Comi-
sion se hace cargo, sino mucho mas los parti-
culares q. resultan á aquellos subditos de N.
representante el actual sistema. obligado ef-
tos á interponer sus apelaciones en los nego-
cios de Hacienda ante la Junta Superior de
Mexico, son obligados igualmente á comparecer

cen en aquella ciudad. o por sí, emprendiendo
vías de pendurón, y dilatadísimo de docen-
tas,cientas, y mas de quinientas leguas,
y de temida el abandono de las familias, el
gusto, de sus intereses, y últimamente la desolac.
y la miseria; ora medio de prodegado expen-
sado a costa de gastos imponderables, que hacen
ventajosa la renuncia. El remedio de la pro-
lacion, quedando aguarada la justicia en
este caso, por falta de arbitrio, y facultad
para poder demandarla de nuevo ante aqua-
luna superior. En esta atencion y para
q. el artículo 261 aprobado p. v. m. se haga
efectivo en el territorio de la Audiencia
de Guadalupe, y logren sus ventajas, y ser
indubitable efecto de los subditos de v. m. y
sin perjuicio de lo q. determinen las leyes
sobre si ha de haber, o no tribunales espe-
ciales para conocer en determinados nego-
cios, como lo previene el artículo 277, te-
niendo todo lo expuesto, presento a la
sancion soberana de v. m. las siguientes

Proposiciones

1.ª Se erigirá en la Capital de Guada-
lajara de la América Septentrional,
un Juzgado de Acordada independiente
te, y con las mismas facultades q. el
de Mexico, a q. toque por ahora, y
mientras las leyes no determinen otra

Cosa, el conocimiento. en primera instancia,
de todas las causas probadas de este ramo,
de la Ferritoria de la Audiencia.

2.^a queda á esta referida el conoci-
miento Judicial en la 2.^a y 3.^a instancia de
las mismas causas, conforme al
artículo 262. 3.^a a fin de que se vean las
causas civiles, y criminales que se ven-
den de Ferritoria en una Audiencia,
se establezca en la misma capi-
tal una Junta Superior de este ramo, que
entienda en las apelaciones y demas asuntos
pertenecientes a él, el mismo modo
que lo hace en Mexico. 4.^a se
compondrá esta de Jefe Político, de
Regente y Decano de la Audiencia, y de
oficial Real mas antiguo de aguas
caldas. Cadiz 15 de Enero. 1812

José Simón de Utrera

Señor pub. de A. de Enero. de 1812.

A la comision de constitucion